



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2025

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de candidato a la Asamblea General por el estamento de deportistas, contra el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en calidad de candidato a la Asamblea General por el estamento de deportistas, contra el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

Dicho recurso se funda en la vulneración de la normativa electoral aplicable en el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral que acuerda conceder un plazo de subsanación de los defectos que se han constatado en las peticiones de inclusión en el Censo especial de voto no presencial hasta las 23.59 horas del día, entre ellas, la petición del recurrente, siendo el motivo de dicha decisión el siguiente: «FORMATO SOLICITUD INCORRECTO».

Termina suplicando a este Tribunal Administrativo del Deporte que *«se sirva estimar el presente recurso y declarar no ajustada a Derecho el Acta nº27 en cuanto exige la subsanación de solicitudes perfectamente válidas y ordene a la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel que admita, sin necesidad de subsanación, todas la solicitudes de inclusión en el Censo especial de voto no presencial que fueron presentadas utilizando el modelo difundido inicialmente en la convocatoria electoral, en tanto que dicho modelo contiene los mismos campos y datos exigidos por el modelo posteriormente aprobado»*.

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Federación Española de Pádel, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024 con fecha 27 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. La legitimación del recurrente debe ser analizada en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

De acuerdo con dicho precepto, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX en la interposición del recurso, toda vez que no queda fehacientemente acreditada su legitimación para su interposición en nombre de las personas a las que se denegó su inclusión en el censo especial de voto no presencial, puesto que no se ha aportado documento alguno al efecto por el recurrente que lo acredite. Tampoco se observa la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo directo del que sea titular

el Sr. XXX cuando actúa reclama la admisión, sin subsanación de todas las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto no presencial que fueron presentadas que fueron presentadas utilizando el modelo difundido inicialmente en la convocatoria electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX contra el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, admitiendo a las solicitudes de inclusión en el censo de voto no presencial remitidas por las personas electoras del estamento de deportistas, al que el recurrente presenta su candidatura.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO